

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11414 RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 773, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 2000, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 2000, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Medop», modelo 2000, con oculares de vidrio inorgánico de clase C y protección adicional 333, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelos, marca y clase, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares, la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 773 de 9-III-1981-Medop 2000-333».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-18, de gafas de montura universal para protección contra impactos, aprobada por resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

11415 RESOLUCION de 27 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Metalinas, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial, recibido en esta Dirección General con fecha 21 de abril de 1981, suscrito por las Comisiones Negociadoras representantes de la Dirección de la Empresa y de los Comités de Empresa «Metalinas, S. A.», el día 9 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «METALINAS, S. A.»

A) NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Ambito funcional y territorial.

a) El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que «Metalinas, Sociedad Anónima», posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Getafe (Madrid), tanto el que figurase en plantilla el 1 de enero de 1981 como el que ingresase durante su vigencia.

b) Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio, las personas a que se refiere el artículo 1.3, c) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y aquellas personas que ostenten el cargo de Directores.

Art. 2.º Vigencia, duración y denuncia.

a) El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981, cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de diciembre de 1981.

b) El Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de noviembre de 1981.

Art. 3.º *Garantía «ad personam»*.—Durante la vigencia del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 1981 individual o colectivamente.

Art. 4.º *Compensación-absorción*.—Las mejores condiciones establecidas legal, reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente, en su conjunto y en cómputo anual resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 5.º Normas supletorias.

a) Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalúrgica, Reglamento de Régimen Interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

b) El Convenio garantizará como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

Art. 6.º Comisión Paritaria.

a) Se crea una Comisión mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido que estará formada por cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa.

La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o los Comités según proceda a cada caso.

b) La Comisión mixta celebrará reunión cuando las cuestiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados por una antelación mínima de cinco días debiéndose presentar por escrito las propuestas de los asuntos a tratar.

c) Se levantará acta de la reunión en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.

B) NORMAS SOCIALES

Art. 7.º *Complemento accidente de trabajo*.—En caso de accidente de trabajo, el trabajador afectado percibirá un complemento económico por parte de la Empresa que le asegure el 100 por 100 (cien por cien) del salario.

Art. 8.º *Complemento enfermedad*.—En caso de enfermedad, los trabajadores afectados percibirán un complemento por parte de la Empresa, a partir del cuarto día y en adelante, equivalente al 15 por 100 del salario.

La concesión de este complemento está condicionada al mantenimiento de un nivel de absentismo por enfermedad, computado entre las dos plantas, igual o inferior al 3,8 por 100.

Para la obtención del índice de absentismo, se tendrá en cuenta exclusivamente el personal en régimen de jornal diario de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Índice absentismo} = \frac{\text{Horas de absentismo por enfermedad}}{\text{Horas teóricas}} \times 100$$

Art. 9.º Ayuda escolar y minusválidos.

a) La Empresa abonará, en concepto de ayuda escolar o guardería, la cantidad de setecientos cincuenta (750) pesetas mensuales por cada hijo de hasta dieciséis años inclusive.

Esta ayuda se abonará durante los diez meses del curso escolar, mediante entrega del oportuno justificante.

b) Para aquellas personas que tengan a su cargo minusválidos físicos o psíquicos reconocidos oficialmente por la Seguridad Social, se establece una ayuda, a cargo de la Empresa, de cinco mil (5.000) pesetas mensuales.

Art. 10. *Seguro colectivo*.—La Empresa gestionará una póliza colectiva de seguro de vida para todas las personas fijas de plantilla.

Las cantidades aseguradas son:

— Trabajos secundarios, Peones, Especialistas de segunda, Especialistas de primera, Guardas, Oficiales tercera y Auxiliares administrativos: 525.000 pesetas.

— Oficiales de segunda, Oficiales de segunda administrativos y Chóferes: 575.000 pesetas.

— Oficiales de primera, Oficiales de primera especial, Oficiales de primera administrativos: 625.000 pesetas.

— Resto de las categorías: 675.000 pesetas.

Adicionalmente, el capital asegurado se verá incrementado en las cantidades y circunstancias siguientes:

— Por cónyuge que no trabaje: 100.000 pesetas.

— Por hijo menor de dieciocho años a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

— Por ascendente en primer grado a su cargo (incluido en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

Se respetarán, a título individual, las mejores condiciones que pudieran existir en la actual póliza colectiva de seguro de vida.